

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

SEPTIEMBRE TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ACCIÓN: TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)

DEMANDANTE: MILLER MONAR VARGAS

DEMANDADO: SALUTOTAL EPS Y OTRO

RADICACIÓN: 73200-4089-068-2021-00140-00

ÁREA SENT. : CIVIL

SENT. N° : 038.

HORA: 04:00 P.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

La doctora MARIA CAMILA CAMARGO VILLAMIL actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa del señor MILLER MONAR VARGAS acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que se encuentra afiliado en el régimen subsidiado de salud a la entidad SALUDTOTAL EPS, debido a que dicha entidad asumió el aseguramiento de los usuarios que se encontraban afiliados a COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA – COMPARTA EPS-S, hoy en LIQUIDACIÓN.

1.1.2.- Sostiene que debido a un golpe consulto al servicio de urgencias en el Centro de Salud de esta municipalidad, donde le ordenaron la práctica de un RX y el suministro de medicamentos.

1.1.3.- Invoca que en el Centro de Salud de Coello Tolima no le fue practicado el examen RX ni la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante al señor Miller Monar, por falta de un convenio con la empresa accionada.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
 DEMANDANTE : MILLER MONAR VARGAS
 DEMANDADO : SALUTOTAL EPS Y OTRO
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00140-00

1.1.4.- Advierte que el señor Miller Monar no cuenta con los recursos suficientes para costear los medicamentos ni la toma del examen ordenado.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, el accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la entidad accionada que en el termino perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a autorizar al señor Miller Monar lo ordenado por el medico tratante y se exhorte a la demandada para que en eventos futuros se abstenga de negar la prestación de servicios de salud con sustento en la ausencia de convenios o tramites eminentemente administrativos.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el cinco (05) de marzo de esta anualidad, se admitió en auto de la misma fecha, disponiendo notificar a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional.

3. CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD SALUDTOTAL EPS.

3.1.1.- Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que desde el inicio de su cobertura con esta entidad ha sido atendido por la Entidad, para lo cual han venido autorizando todos los servicios de consulta de medicina general y especializada que ha requerido, así como el suministro de medicamentos, los exámenes diagnósticos y procedimientos terapéuticos, incluidos dentro del Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC), que han sido ordenados según criterio médico de los diferentes profesionales adscritos a la red de prestación de servicios de Salud Total EPS-S, dando integral cobertura a los servicios por diagnostico presentado.

3.1.2.- Invoca que se generaron las autorizaciones correspondientes de acuerdo a orden médica de los medicamentos para la IPS AUDIFARMA y del examen paraclínico para la IPS HOSPITAL SAN RAFAEL (Espinal-Tolima)

¹ Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
 DEMANDANTE : MILLER MONAR VARGAS
 DEMANDADO : SALUTOTAL EPS Y OTRO
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00140-00

3.1.3.- Solicita al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, por encontrarse ante un hecho superado, toda vez que ha autorizado la totalidad de los servicios ordenados por sus médicos tratantes y no se evidencia negación de servicios de salud o procedimientos por autorizar AL SEÑOR MILLER MONAR VARGAS.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

3.2.1.- Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que la población que no tiene ningún tipo de aseguramiento conforme lo contempla el Artículo 157 de la Ley 100 de 1993 se encuentra cargo del Departamento del Tolima todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago.

3.2.2.- Indica que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS, ese ente territorial realiza la función de inspección, vigilancia y control señaladas en el artículo 43 de la ley 715 del 2001, ley 1122 de 2007 y ley 1438 del 2011.

3.2.3.- Por último, peticiona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a SALUDTOTAL EPS asumir la atención integral del paciente, por lo que advierte que no ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

ACCIÓN	: TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE	: MILLER MONAR VARGAS
DEMANDADO	: SALUTOTAL EPS Y OTRO
RADICACIÓN	: 73200-4089-068-2021-00140-00

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, del señor MILLER MONAR VARGAS, por parte de la entidad de salud SALUTOTAL E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle el medicamento y procedimiento ordenado por el médico tratante debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

4. PRECEPTOS JURISPRUDENCIALES

4.1. Hecho superado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.² La Corte manifestó al respecto que:

“(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”³

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales, tiene esa situación la cualidad de *hecho superado*, que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en la Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada al invocar la acción de tutela, ha cesado.

² Sentencias T-096 de 2006, T-431 de 2007.

³ Sentencia T-988/02.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
 DEMANDANTE : MILLER MONAR VARGAS
 DEMANDADO : SALUTOTAL EPS Y OTRO
 RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00140-00

5.- CASO EN CONCRETO

5.1. La quejosa como agente oficiosa presenta acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados al señor MILLER MONAR VARGAS y, como consecuencia de ello según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD SALUDTOTAL EPS autorizar la entrega del medicamento denominado METOCARBAMOL 750 GM y la práctica del examen de radiografía de tórax formulado por el médico tratante como consta en las fórmulas médicas para tratar la enfermedad que padece.

5.2. En el caso *sub judice*, la pretensión del accionante se concretó a que se ordenará a la entidad de salud SALUDTOTAL EPS, autorizar la entrega del medicamento denominado METOCARBAMOL 750 GM y la práctica del examen de radiografía de tórax ordenado por el médico tratante conforme fue valorado por urgencias en el Centro de Salud de esta municipalidad.

5.3. ahora bien, de las pruebas recaudadas en el expediente se observa que el 09 de septiembre de 2021, la empresa SALUDTOTAL EPS autorizó 1.- la entrega del medicamento denominado METOCARBAMOL 750 GM para ser reclamado en la IPS AUDIFARMA y 2.- la radiografía de tórax para ser practicado en la IPS Hospital San Rafael del Espinal Tolima.

5.4. Además, mediante comunicación telefónica entablada con la agente oficiosa del señor Miller Monar Vargas se constató que la entidad de salud SALUDTOTAL EPS autorizó la entrega del medicamento y la realización del examen de radiografía de tórax según formula médica.

5.5. Así el asunto, cuando se presenta un hecho superado en donde la pretensión que fundamenta la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y la decisión que pueda llegar a adoptar el juez de tutela con respecto al caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo previsto en la Constitución y en las normas reglamentarias para este tipo de acción.

CONCLUSIÓN:

Conforme a las apreciaciones efectuadas, no se evidencia vulneración al derecho alegado por el accionante por encontrarse satisfecha la pretensión que fundamenta su solicitud y por lo mismo, ha de declararse hecho superado.

DECISIÓN:

El JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COELLO (TOLIMA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD y OTROS)
DEMANDANTE : MILLER MONAR VARGAS
DEMANDADO : SALUTOTAL EPS Y OTRO
RADICACIÓN : 73200-4089-068-2021-00140-00

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por haber operado la carencia actual de objeto por hecho superado y en consecuencia, abstenerse de conceder la presente acción de tutela presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA como agente oficiosa del señor MILLER MONAR VARGAS.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GONZALO HUMBERTO GONZÁLEZ PÁEZ

Firmado Por:

**Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Tolima - Coello**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6716e754e9da301d398c25101f473f2297a0c8cef593620785b58d60c80
032f8**

Documento generado en 13/09/2021 04:28:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**